

Art. III. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de 30 de junio del año corriente.

Art. IV. Las estampillas para la legalización del presente convenio serán ministradas por el concesionario.

México, veintinueve de diciembre de mil novecientos dos.—*Santiago Méndez.*—*Alonso Fernández.*—*Rúbricas.*

Es copia. México, 29 de diciembre de 1902.—*L. Salazar*, jefe de la sección.

Autorización á la oficina de Talpa, Jal., para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 471.

La secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, ha tenido á bien acordar, que desde el 1º de enero próximo se autorice á la oficina de Correos de Talpa, Jal., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Envíos al Exterior de muestras de metales en lama.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 472.

El departamento de Correos de Wáshington ha comunicado á esta dirección general, que varias oficinas mexicanas remiten á las de los Estados Unidos muestras de metales en lama que no están empacadas debidamente, ocasionándose con ello que al destruirse las envolturas de dichas muestras, perjudican éstas á las correspondencias, al grado de que algunas direcciones quedan ilegibles.

Á efecto de evitar esas irregularidades, se advierte á las oficinas de Correos, que antes de recibir y dar curso á piezas como las de que se trata tengan especial cuidado de que el empaque de ellas se sujete á las disposiciones contenidas en el artículo XVII del reglamento de la Convención Postal Universal de Wáshington.

México, 31 de diciembre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Clausura de oficinas de Correos rusas en Mandchuria.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 473.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha comunicado á esta dirección general, que la administración de Correos de Rusia ha clausurado las oficinas de Correos rusas establecidas en Kobandzy, Omosso, Sinmintine y Tsintchoufou (Mandchuria.)

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

Instrucciones para el cobro de los derechos de importación conforme al decreto de 25 de noviembre de 1902.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 79.

En el núm. 21 de «El Diario Oficial», correspondiente al día 25 del mes pasado, se publicó un decreto estableciendo las bases para la liquidación y cobro de los derechos que causen las mercancías extranjeras, á su importación, desde el 1º de enero próximo.

Como habrá usted visto por el decreto citado, desde el 1º de enero de 1903, dejarán de causarse los impuestos adicionales de «2% para mejoras en los puertos» y «7% de timbre de importación», y los derechos de importación que se ajusten conforme á las cuotas de la Tarifa, tendrán un recargo de un tanto por ciento variable, que previamente fijará la secretaria de Hacienda, calculándolo en la forma prescrita por el art. 3º del decreto ya referido.

Desde luego se tendrá presente que el tipo de cambio que fija la secretaria de Hacienda, y que esta dirección comunicará á las aduanas á fines del presente diciembre, servirá de base para practicar las liquidaciones de las mercancías que se intro-

duzcan por nuestras fronteras, ó que conduzcan los buques que fondeen en nuestros puertos, desde las doce de la noche del día último de diciembre, hasta las doce de la noche del 31 de enero, y desde esta hora y fecha comenzará á regir el nuevo tipo de cambio (que se comunicará á fines de enero) hasta las doce de la noche del 28 de febrero, y así sucesivamente.

Por tanto, las mercancías importadas antes del 1º de enero próximo y cuyos derechos no se hayan cobrado, aun cuando se hagan efectivos después de la fecha expresada, se liquidarán en la forma actual; esto es, sin el recargo de que se ha hablado, y considerando los adicionales de 7 y 2% de que antes se ha hecho mención.

Aunque los términos del decreto precisan cómo debe calcularse el recargo que él establece sobre los derechos de importación, esta oficina ha creído conveniente consignar algunas liquidaciones para dar á conocer, de una manera práctica y concreta, los preceptos del repetido decreto; en la inteligencia de que se suponen causados los derechos en un mes para el cual haya fijado la secretaria de Hacienda, 250% como tipo de liquidación.

Primer caso. Importación común.

MERCANCIAS IMPORTADAS.	Derechos de tarifa.
100 K. L. Artefactos de cartón no especificados fr. 767 K. L. 40 cs.....	\$ 40 00
20 K. N. Vinos espumosos, fr. 741 A. K. N. 50 cs.....	10 00
10 K. L. Naipes, fr. 778 K. L. \$1.60.....	16 00
Importan los derechos conforme á la Tarifa.....	\$ 66 00
Se reducen al 50% con arreglo á lo prevenido en el decreto ya referido...	\$ 33 00
Tipo de liquidación fijado por la secretaría de Hacienda que debe multiplicarse por el 50% de los derechos de Tarifa (250%, por ejemplo)..... (33 × 250 ÷ 100) =	\$ 82 50
que es el monto de los derechos de importación.	
1.50% (ó 2% en su caso) para el municipio sobre \$82.50.....	1 24
Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, 15% sobre los derechos de importación: Importan los derechos conforme á Tarifa, \$10; reducidos al 50% son \$5, que multiplicados por 250 y divididos por 100, producen \$12.50, sobre los cuales el 15% asciende á.....	1 88
Derechos á cobrar en efectivo.....	\$ 85 62
Impuestos del timbre sobre naipes, á cobrar en estampillas. 50% sobre los derechos de importación. Importa la partida \$16.00. (\$16 ÷ 2 = 8 × 250 ÷ 100 = \$20). 50% sobre \$20.00.....	\$ 10 00

Segundo caso. Importación para el consumo de la zona libre.

MERCANCIAS IMPORTADAS.	Derechos de tarifa.
100 K. L. Artefactos de cartón no especificados, fr. 767. K. L. 40 cs.....	\$ 40 00
20 K. N. Vinos espumosos, fr. 741 A. K. N. 50 cs.....	10 00
10 K. L. Naipes, fr. 778 K. L. \$1.60.....	16 00
Importan los derechos conforme á la Tarifa.....	\$ 66 00
Reducidos al 50%.....	\$ 33 00
Tipo de liquidación supuesto, 250%. Importan los derechos..... (\$33 × 250 ÷ 100) =	\$ 82 50
10% que se cobra en la zona.....	\$ 8 25
1.50% municipal sobre \$82.50.....	1 24
Impuesto del timbre sobre bebidas alcohólicas. Importa la partida \$10.... (\$10 ÷ 2 = 5 × 250 ÷ 100 = 12.50).	
15% sobre \$12.50.....	\$ 9 49
Derechos á cobrar en efectivo.....	\$ 11 37

Impuesto del Timbre sobre los naipes, á cobrar en estampillas.

Importa la partida \$16. (\$16 ÷ 2 = 8 × 250 ÷ 100 = 20).

50% sobre \$20.....\$ 10 00

La liquidación de los derechos del ganado que se importe para el consumo de la zona libre, (como éstos se causan íntegros), está en el caso de la importación común.

Tercer caso. Internación de mercancías extranjeras que hubieren sido importadas para el consumo de la zona libre.

MERCANCIAS.	Derechos de tarifa.
100 K. L. Artefactos de cartón no especificados, fr. 767. K. L. 40 cs.....	\$ 40 00
20 K. N. Vinos espumosos, fr. 741 A. K. N. 50 cs.....	10 00
10 K. L. Naipes, fr. 778 K. L. \$1.60.....	16 00
Suma.....	\$ 66 00
(66 ÷ 2 = 33 × 250 ÷ 100) =	\$ 82 50
Se deduce el 10% calculado en la fecha de la internación.....	8 25
Monto de los derechos de internación.....	\$ 74 25

En la internación de mercancías originarias de la zona libre, los derechos se causan como en los casos de la importación común.

En la translación de efectos extranjeros de un punto á otro de la zona libre, los derechos se calculan en la misma forma que en los casos de la internación de efectos destinados al consumo de dicha zona.

Se llama la atención del personal de las aduanas sobre que las operaciones prevenidas en el decreto ya referido y que constan ya detalladas en los ejemplos anteriores, pueden simplificarse notablemente en la práctica, agregando al importe de los derechos liquidados conforme á las cuotas de la tarifa actual, un tanto por ciento sobre dichos derechos, equivalente á la mitad de la diferencia entre 200 y el tipo de cambio fijado por la secretaría de Hacienda.

Portanto, en las liquidaciones que,

como ejemplo, se han hecho anteriormente, bastará agregar al importe de los derechos de tarifa un 25%, que es la mitad de la diferencia entre 200 y el tipo de 250 que se supone fijado por la secretaría de Hacienda. El recargo sería de un 27½%, si el tipo fuera de un 255%; de un 30%, si el tipo fijado fuera de 260%, y así sucesivamente.

Por otra parte, siendo conveniente llevar por separado las cuentas de los productos por derecho de importación, conforme á las cuotas de la Tarifa, y los que correspondan por el recargo nuevamente establecido, y pudiéndose, en la práctica, simplificar las operaciones sin apartarse de los preceptos de la ley, al proceder esa oficina á formular las liquidaciones de derechos de que se trata, precisará el importe del tanto por ciento de aumento que corresponda á la totalidad de los derechos de im-

portación, conforme á la Tarifa, en la forma que se demuestra en seguida, para lo cual se han tomado los

mismos datos del primer caso de los simulados, referente á la importación común:

	Derechos de tarifa
Suma de los derechos (según Tarifa).....	\$ 66 00
25% de recargo por aumento de cambio.....	16 50
Suma.....	\$ 82 50
15% de timbre sobre bebidas (\$ 10+25% = \$12.50.....)	\$ 1 88
1.50% municipal (ó 2% en su caso).....	1 24
Total.....	\$ 85 62

Valor de las estampillas que deberán cancelarse por el impuesto del Timbre sobre naipes (\$ 16 + 25% = \$ 20), 50% sobre \$ 20.....

\$ 10 00

Para los efectos de la separación de los productos aludidos, la suma que arroje el ajuste de los derechos de importación conforme á Tarifa se aplicará por esa oficina á una cuenta que se denominará *Derechos de Importación según Tarifa* y á otra especial que llevará por título *Recargo sobre los derechos de Importación*, el importe del recargo nuevamente establecido, en el cual están comprendidos los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de timbre, que dejarán de causarse desde el día 1° de enero próximo.

Debe tenerse presente que, con arreglo á las disposiciones relativas, el 62% destinado al servicio de la Deuda Pública, así como el 2% asignado al Ferrocarril de Oaxaca, se calcularán sobre los derechos de importación conforme á Tarifa y sobre el recargo por aumento de cambio; esto es, sobre el total de los derechos de importación aumentados.

Sírvase usted acusar recibo de estas instrucciones, consultando desde luego cualquiera duda que le ocurra,

á fin de que, al comenzar á regir el decreto ya citado, no se presente ninguna dificultad en su aplicación.

México, 1° de diciembre de 1902.
—El Director, *J. Arrangóiz*

Decreto establecido en favor del ayuntamiento de Tampico un derecho de 2 por 100 sobre los de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultadas que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de junio de 1901, y en atención á las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados con fecha del 15 de agosto último, entre las secretarías de Comunicaciones y Obras públicas y de Hacienda y Crédito público, en representación del

mismo Ejecutivo, por una parte, y por la otra, el señor ingeniero D. Alejandro Prieto, en representación del gobierno del Estado de Tamaulipas y del ayuntamiento del puerto de Tampico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1° Desde el día 1° de enero de 1903 y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la aduana de Tampico, causarán en favor del ayuntamiento de dicho puerto un 2% sobre los derechos de importación que adeuden con arreglo á las leyes vigentes, quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1.50% establecido por los decretos de 26 de octubre de 1893 y 4 de junio de 1896, así como por la frac. III del art. 7° de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

«Art. 2° El producto del 2% á que se refiere el artículo que precede, será entregado por la expresada aduana, mensualmente, al Banco Central Mexicano, en la forma que ordene la secretaria de Hacienda, para los efectos de los contratos celebrados con fecha del 15 de agosto último entre las secretarías de Comunicaciones y Obras públicas y de Hacienda y Crédito público, por una parte, y el gobierno del Estado de Tamaulipas por la otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á tres de diciembre de mil novecientos dos. —

Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de diciembre de 1902.—*Limantour.*—Al....

Circular previniendo que los pagadores abran una nueva cuenta, que se denominará «Almacén de forrajes.»

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,668.

Como por virtud de lo dispuesto en la circular de esta tesorería, número 1,664, de fecha 22 de octubre último, los pagadores del ejército deben hacer directamente los pagos correspondientes á las compras de forrajes, y entregar éstos á los oficiales forrajistas, pudiera sobrevenir alguna dificultad con motivo de no tener que rendir dichos oficiales cuenta del numerario recibido, sino de las semillas y pasturas que se le entreguen, ha dispuesto esta tesorería, que los pagadores abran en su contabilidad una cuenta que se denominará: «Almacén de forrajes,» la cual se adeudará por la de «Caja» al hacerse las compras, y se acreditará por la de «Oficina forrajista» al hacerse á éste la entrega de los efectos, para que al rendir sus distribuciones se le acredite su importe por el «debe» de la cuenta «Fondo de forrajes,» que será acreditada á su vez por la de «Tesorería General,» en su oportu-

tunidad, al formarse el ajuste respectivo.

Las compras y distribuciones deberán contener los requisitos establecidos por el reglamento de 30 de noviembre de 1887.

En cuanto á lo que se ministre para gasto común, reposición de hatos, herraje, medicinas, etc., los pagadores cuidarán de cerciorarse de que las mercancías han ingresado, y procederán para su pago de la manera que expresa la circular núm. 1,664 citada al principio, haciendo constar su intervención en todas las compras que se hagan, ya sea en las facturas y recibos ó en las relaciones detalladas que se formen.

Lo que comunico á usted para su inteligencia, recomendándole que me acuse recibo de la presente circular.

México, 3 de diciembre de 1902.—*E. Loaeza*.—Al.

Decreto autorizando la continuación de las obras del Hospital general.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir en la continuación de las obras del Hospital general, el saldo que hay disponible de la suma de \$400,000 que el decreto de 3 de junio de 1901 destinó á la construcción de un Manicomio general.

«*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón y Contreras*, senador vicepresidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, á 11 de diciembre de.... 1902.—*Limantour*.—Al. . . .

Ley para el servicio de pagadurías.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Los pagos á los acreedores del erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

I. Por la tesorería general de la Federación.

II. Por las jefaturas de Hacienda en los Estados y las administraciones de rentas en los territorios.

III. Por pagadores que serán:

Pagadores contadores, adscriptos á las secretarías de Estado, y

Pagadores de primera y segunda clase, adscriptos á servicios civiles, militares y de Marina.

IV. Por la agencia financiera de México en Londres, y eventualmente por las legaciones y consulados de la república en el extranjero.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles ó militares en los casos y formas previstos en esta ley.

VI. Por las oficinas que accidentalmente designe la tesorería general.

Art. 2º Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las legaciones y consulados, serán nombrados por la secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquellos su aptitud y afiancen su manejo, y dependerán de la propia secretaría en los términos que previenen los reglamentos.

Art. 3º Son facultades y obligaciones especiales de la tesorería, sin perjuicio de las demás que señalen las leyes vigentes:

I. Hacer directamente los pagos que no estén consignados ó se consignaren á otras oficinas.

II. Cumplir con las órdenes de pago que expidan las secretarías de Estado, luego que se las comunique la de Hacienda.

III. Designar en todo caso, á menos de lo que haga la secretaría de Hacienda, las oficinas que deban pagar las órdenes libradas para gastos fuera del Distrito Federal, y determinar oportunamente la manera con que hayan de situarse fondos á los pagadores y oficinas que los necesiten.

IV. Calificar las fianzas que propongan los individuos á quienes en virtud de ley ó de contrato, hayan de confiarse fondos federales, salvo el caso de que por precepto de ley ó por providencia de la secretaría de Hacienda, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre fianzas.

V. Vigilar que se acredite anualmente, en la forma legal, la supervivencia é idoneidad de los fiadores ó prórroga de las fianzas, si éstas han sido expedidas por alguna compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada á la propia tesorería; y en caso de que los interesados no llenen con oportunidad ese requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus fun-